



Rad: 2019-00312. Informe secretarial. Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovida por MARGARITA TEJADA DURAN, MARTHA BONILLA DURAN, AMALFI PEREZ DE SAUMETH, y XIOMARA FUENTES GONZALEZ contra METROTEL S.A, PRONTOASEO DEL CARIBE S.A, CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., SERVINACIONAL S.A.S, y ASEOCOLBA., informándole que, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes efectuadas por la parte demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920190031200
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE:
 1. MARGARITA TEJADA DURAN
 2. MARTHA BONILLA DURAN
 3. AMALFI PEREZ DE SAUMETH
 4. XIOMARA FUENTES GONZALEZ
 DEMANDADAS:
 1. METROTEL S.A.
 2. PRONTOASEO DEL CARIBE S.A.
 3. CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.
 4. SERVINACIONAL S.A.S.
 5. ASEOCOLBA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora que en efecto existen varias solicitudes de impulso procesal, en específico fijar fecha de audiencia, por cuanto al entender de la parte actora las demandadas se encuentran debidamente notificadas y pide además se tenga como indicio grave en contra de la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A. la falta de contestación de dicha empresa.

Solicitud de configurar indicio grave en contra de la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A. Sobre este pedimento, observa el Despacho que en fecha 14 de julio de 2022 la secretaria del Juzgado remitió comunicación al correo electrónico de la mencionada empresa que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, a saber, nbermudez@grupocaribe.com, certificado que fue portado con el escrito de demanda y en el cual se advierte que la matrícula de dicha empresa no había sido renovada. Sin embargo, si bien el aplicativo Microsoft Outlook informa que se completó la entrega al destinatario, no es menos cierto, que dicho aplicativo también indica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Al respecto cabe señalar, que no obstante que la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación de notificación era la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la empresa PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., dicha dirección electrónica no tiene soporte probatorio de que efectivamente corresponda a la utilizada por la compañía demandada a efectos de recibir notificaciones, por ende, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de esa convocada e igualmente evitar futuras nulidades relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la empresa PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., en la dirección física donde al parecer desarrolla sus funciones, esto es, en la carrera 57 número 72-121 de esta ciudad, dirección que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, aportado por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º parágrafos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, a cargo de la parte demandante.

Aunado a ello, se insta a la parte demandante para que, de conocer el correo electrónico en que recibe notificaciones esa demandada, proceda a suministrarlo, con las evidencias de que, en efecto, ese corresponde al que utiliza la demandada para esos fines.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, iterándose que, el que reposa en el proceso no da cuenta de ser el utilizado ante su falta de renovación.

De otro lado, se advierte, que las demandadas SERVINACIONAL S.A.S. y ASEOCOLBA S.A. presentaron contestación a la demanda y una vez revisadas las mismas se constata que cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las mencionas empresa.

Así, se tendrá al abogado FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ, identificado con cedula No. 79.792.512 y T.P. No. 218.359 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la empresa demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S., según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente.

De igual modo, se tendrá al abogado JORGE ELÍAS GONZÁLEZ MOLINARES, identificado con cedula No. 3.745.145 y T.P. No. 58.601 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la empresa demandada



ASEOCOLBA S.A., según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la solicitud de configurar indicio grave en contra de la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., y de fijación de fecha de audiencia formulada por la parte demandante, de conformidad con los considerandos descritos.
2. AGOTARSE la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., en la dirección física donde al parecer, desarrolla sus funciones, esto es, en la carrera 57 número 72-121 de esta ciudad, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportados al expediente por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, a cargo de la parte demandante.
3. REQUERIR al demandante para que, de conocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., proceda a suministrarlo, con las evidencias de que, en efecto, ese corresponde al que utiliza la demandada para esos fines.
4. TENER por contestada la demanda por ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S. SERVINACIONAL S.A.S. y ASEOCOLBA S.A.
5. HABILITAR a los doctores FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ MOLINARES como apoderados judiciales de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S. SERVINACIONAL S.A.S., y ASEOCOLVA S.A., respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza